

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

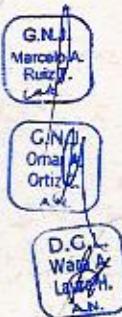
### **CIRCULAR No. 149/2025**

La Paz, 06 de junio de 2025

**REF.: DECRETO SUPREMO N° 5404 DE 23/05/2025.**

El presente Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, tiene por objeto: "...modificar los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, referente a la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional".

Claudia Ximena Salmo Riveros  
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.  
Aduana Nacional



GNJ: CXSR  
GNJ/DGL: Martinaoc/walh  
CC.: archive

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



# GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

*I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.*

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día en que es publicada, salvo que en su texto se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

Artículo 2º del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

*Los materiales publicados en la Gaceta tendrán validez de citos oficiales para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de tiempos judiciales y administrativos.*

**CONTENIDO:**
**DECRETOS**
**5397****5398****5399****5400****5401****5402****5403****5404**
**ÍNDICE CRONOLÓGICO:**
**DECRETOS**

- |  |  |
|--|--|
| <b>5397</b><br><b>5398</b><br><b>5399</b><br><b>5400</b><br><b>5401</b><br><b>5402</b><br><b>5403</b><br><b>5404</b> | <b>23 DE MAYO DE 2025.- Designese MINISTRA INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, a la ciudadana María Nela Prada Tejada, Ministra de la Presidencia, mientras dure la ausencia de la titular.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de fortalecer la producción avícola en el marco de la seguridad alimentaria, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 4962, de 14 de junio de 2023.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto exceptuar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a realizar operaciones con activos virtuales.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de garantizar el aprovechamiento eficiente, responsable y planificado de los hidrocarburos de carácter estratégico y de interés público, conforme la política nacional de hidrocarburos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Se difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2025 para las mercancías destinadas a la producción nacional de alimentos de primera necesidad, identificadas en las subpartidas arancelarias que en Anexo forman parte indivisible del presente Decreto Supremo.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de incentivar la colocación de cartera al sector productivo y el ahorro en el Sistema Financiero, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2055, de 9 de julio de 2014.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, referente a la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional.</b> |
|--|--|



Impresión  
Oficial  
Gaceta Oficial  
de Bolivia

ÁREA DE SUSCRIPCIONES

**DECRETO SUPREMO N° 5404**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATAORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, incluye como Capítulo III, del Título III, del Libro Segundo del Código Penal, el Régimen Penal y Administrativo de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, como un elemento esencial en la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional.

Que el Parágrafo I del Artículo 495 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece que la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el citado Artículo.

Que la Recomendación 32 del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, Estándares Internacionales contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, recomienda que los países deben implementar un sistema de declaraciones o un sistema de revelación para el transporte transfronterizo, entrante y saliente de moneda.

Que el Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, establece la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29681, referente a los límites de internación y salida física de divisas al y del territorio nacional.

Que es necesario modificar el Decreto Supremo N° 29681, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, referente a la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, aspecto que permitirá cumplir con las recomendaciones del GAFI.



EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, referente a la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).-**

- I. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 2.- (DECLARACIÓN DE INTERNACIÓN Y SALIDA FÍSICA DE DIVISAS). Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, están obligadas a reportar a la Aduana Nacional, la internación y salida de divisas al/del territorio nacional mediante formulario que será provisto por la citada entidad, el mismo que para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada, excepto las entidades de intermediación financiera y empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, cuyas operaciones de traslado de divisas al exterior o internación al territorio nacional se regirán conforme se establece en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo”.*

- II. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 3.- (REGISTRO).**

- I. *La internación física de divisas al territorio nacional, por montos entre \$us10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, y la salida física de divisas del territorio nacional, por montos entre \$us10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us20.000.- (VEINTE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, requerirán de registro en formulario provisto por la Aduana Nacional, el cual deberá consignar entre otros, datos del origen y destino de los fondos.*
- II. *La internación de divisas al territorio nacional, por montos mayores a \$us50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, y la salida de divisas del territorio nacional, por montos mayores a \$us20.000.- (VEINTE MIL 00/100*

DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, deberán ser realizadas a través de entidades de intermediación financiera y/o empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ASFI.”

- III. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 4.- (ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS).** Las entidades de intermediación financiera y/o empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ASFI, deberán realizar las operaciones de internación y salida física de divisas al/del territorio nacional, de acuerdo a reglamentación establecida por el Banco Central de Bolivia – BCB”.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** La Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la Aduana Nacional y el Banco Central de Bolivia – BCB, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles desde la publicación del presente Decreto Supremo, emitirán la reglamentación correspondiente para su implementación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA,** María Nela Prada Tejada  
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES,  
Roberto Ignacio Ríos Sanjines, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui  
Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo,  
Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaño Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid  
Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renée Castro Cusicanqui, Álvaro  
Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

GACETA  
OFICIAL

# BICENTENARIO DE **BOLIVIA**

1 8 2 5 - 2 0 2 5

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 10

SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES  
DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO,  
MECÁNICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.



Impreso en Talleres Gráficos de la:  
GACETA OFICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
[www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero - Planta Baja, Teléfono 2147937